**León, Guanajuato, a 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . .** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **102/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 10 diez de enero del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5507449 (T guion cinco-cinco-cero-siete-cuatro-cuatro-nueve), de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 4 cuatro); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un

**Expediente número 102/2do JAM/2017-JN**

servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente enjuiciado, al contestar la demanda, reconoció haber emitido el acta impugnada; lo que constituye una **confesión expresa**, en los términos del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento y que, oficiosamente, **no se actualiza** alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5507449 (T guion cinco-cinco-cero-siete-cuatro-cuatro-nueve), de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete), en el lugar ubicado en: *“Saturno y Vasco de Quiroga”;* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“San Felipe de Jesús”*, de esta ciudad; con motivo de: *“Por hacer uso de equipos de comunicación móvil (celular) al conducir”;* como referencia no anotó dato alguno ni en el espacio de ubicación de señalamiento vial oficial; redactando en el espacio destinado a narrar como fue detectada la infracción: *“Se observó al conductor de vehículo arriba mencionado hablando por teléfono al conducir”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo, según se desprende de la propia boleta de infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acto que el justiciable considera ilegal, pues estima que la boleta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, el Agente de Tránsito demandado adujo que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, y que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes y que se trata de meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5507449 (T guion cinco-cinco-cero-siete-cuatro-cuatro-nueve), de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-***No existiendo impedimento legal, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, este Juzgador se adentrará al estudio del **único** concepto de impugnación, (señalado como Primero) en los argumentos que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución y que traen un mayor beneficio al justiciable; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado primer y único concepto de impugnación expresado, el actor expuso: “*Es procedente la nulidad de la….boleta de infracción toda vez que la misma contiene una indebida motivación del acto de autoridad… no establece donde se encontraba el mismo o en que perspectiva lo vio así como la dirección en que circulaba……..”. . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En tanto que la autoridad demandada sólo se limitó a expresar que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 102/2do JAM/2017-JN**

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, lo espetado por el justiciable, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivar el Acta combatida lo suficiente, en razón de lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica; ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 8, fracción X) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente de Tránsito demandado no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; pues el precepto citado como infringido, -el artículo 8 en su fracción X-, lo que señala es que se prohíbe a los conductores de vehículos usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como el uso de cualquier otro elemento que impida la correcta conducción del vehículo; pues en base a lo anterior, debió haber precisado el agente donde estaba ubicado para determinar si desde ese punto podía apreciar la conducta del gobernado, y cómo es que iba usando ese equipo, para considerar que ello impedía la correcta conducción del vehículo; esto es, si el conductor observaba la pantalla del teléfono en vez de tener su vista al frente o si retiró sus manos del volante para manipular el teléfono móvil, para considerar que ello impedía la adecuada conducción del vehículo; ya que no puede pasar desapercibido que el impetrante del proceso pudo estar utilizando el teléfono en el modo conocido como “manos libres”, agregado a lo anterior; el Agente nunca precisó sobre que vialidad circulaba el demandante (si sobre Saturno o sobre Vasco de Quiroga); trayendo, todo ello, como consecuencia una deficiente motivación de la boleta; traduciéndose esa omisión en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Por lo que, al resultar **fundado** el argumento expuesto, se concluye que el acta de infracción con número T-5507449 (T guion cinco-cinco-cero-siete-cuatro-cuatro-nueve), de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: \*\*\*\*\*). . . . . . .

**En consecuencia** de lo anterior, al haberse decretado la nulidad total de la boleta de infracción impugnada; **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tablilla de circulación del vehículo retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, al ya no existir razón alguna para continuar con su retención, por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se **ordena** al Agente de Tránsito demandado a que devuelva la placa de circulación del vehículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de

**Expediente número 102/2do JAM/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5507449 (T guion cinco-cinco-cero-siete-cuatro-cuatro-nueve)**, de fecha **10** diez de **enero** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **placa de circulación** del vehículo, que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera; de acuerdo a lo argumentado en el último párrafo del Considerando Sexto, de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .